Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que el presente asunto lleva más de un año inactivo en secretaria. Sírvase proveer.

Cali, septiembre 9 de 2022.

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 1992
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1992, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.])

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Demandante:	GLORIA STELLA GARCÍA MORENO
Demandado:	CLAUDIA FERNANDA GARRIDO TORRES (Heredera determinada de SILVIO PAUL SINISTERRA PAZ) y HEREDEROS INDETERMINADOS
Radicación:	761114003001-**2017-00473**-01

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho configurado el supuesto fáctico contenido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, consistente en que el presente trámite permaneció inactivo sin impulso ni información de la parte interesada en la secretaria del Despacho por un término superior de un (1) año -desde agosto de 2019-, circunstancia que inexorablemente acarrea la sanción que determina la aludida norma.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente trámite**.**

2. **LEVANTAR** el decomiso del vehículo de placas **HZU-498** de propiedad del señor **SILVIO PAUL SINISTERRA PAZ identificado con C.C. No. 14958470**, para lo cual resultará suficiente la presente providencia.

En consecuencia**, ORDENAR** a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES**, dejar sin efecto la orden de decomiso decretada mediante auto interlocutorio No. 1491 del 16 de agosto de 2019 y comunicada mediante oficio No. 3493 de la misma fecha, acatando las disposiciones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Lo anterior sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal y *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia"* (artículo 2° de la Ley 2213 de 2022).

off

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

3. **La parte interesada** deberá gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

4. **ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos, previas las constancias del caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G. del P.

5. **SIN CONDENAR** en costas.

6. **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 098

Fecha: SEP.12.2022

Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108666ce9eede0a3634f6413653ed03191869ab8486a1652da99a399e02283c0**
Documento generado en 09/09/2022 03:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

off